

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.**—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias sigue adelantando en su restablecimiento.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Departamento de liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública, me dice con fecha 11 del corriente lo que sigue:

«La Junta de la Deuda, en sesion de 1.º del actual ha resuelto las reclamaciones interpuestas por D. Victorio Ibarguen, como causa habiente de D. Francisco Aguado y D.ª Ana Durango, acerca del abono del valor del cargamento de mantas que embarcó Aguado de su cuenta y riesgo en la goleta *Santo Cristo de Leno*; en dicho acuerdo se desestiman las instancias del reclamante en razon á no haber presentado en tiempo hábil las justificaciones necesarias, ni hecho uso del derecho que le concedia el artículo 18 de la ley de 19 de Julio de 1869 en el plazo que marcaba y como Ibarguen fecha su instancia en esa ciudad, este Departamento cumpliendo lo que la Junta previene la manifiesta á V. S. con objeto de que se sirva comunicarlo á los interesados.»

Y como quiera que se ignora en esta Administracion la residencia de los interesados lo hago público por medio del BOLETIN OFICIAL, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Santander 22 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, José Vazquez.

El Excmo. Sr. Director general de Impuestos en orden-circular de 23 del actual me comunica las Reales órdenes siguientes:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general las siguientes Reales órdenes, insertas en la *Gaceta de Madrid* de los dias 10 y 22 del actual.

Real orden de 9 de Agosto de 1873.

Excmo. Sr.:—Debiendo procederse en breve á la distribucion de las cédulas personales á domicilio, y surgiendo la dificultad de que algunos Ayuntamientos han formado los padrones con escasos antecedentes, en la inteligencia de que la expedicion de cédulas habia de ajustarse á las disposiciones anteriores, que han sido reformadas por la ley de Presupuestos de 11 de Julio de este año, S. M. el Rey (Q. D. G.) para evitar las dilaciones que produciria una nueva informacion de padrones, y resolver al propio tiempo algunas consultas que sobre la inteligencia de la nueva Instruccion para la administracion de este impuesto se han hecho, ha tenido á bien disponer prevenga á V. E.:

1.º Que en los padrones especiales que para la distribucion de cédulas hayan formado los Ayuntamientos y que en lo sucesivo formen, no es óbice, para la exaccion de la responsabilidad por adquisicion de cédulas de clase inferior á la correspondiente, el que aquellos no se autoricen por los cabezas ó jefes de familia, por que la indicada responsabilidad es personalísima, segun el artículo 56 de la Instruccion, que la impone á quien se provea de cédula de clase inferior, si la falta le fuese imputable por no haber hecho la reclamacion consiguiente.

2.º Que las señas particulares que deben expresarse en las cédulas se extiendan por los agentes á quienes los Alcaldes encomienden la distribucion, cuando no lo hagan los Habilitados ó pagadores, en cuyo caso las extenderán estos.

3.º Que las personas que por rentas, sueldos, contribuciones ó alquileres no resultan comprendidas en los artículos 19 y 20, y necesitan adquirir cédula para cualquiera de los actos comprendidos en el artículo 2.º, no deben incluirse ni considerarse incluidas, en los padrones especiales de cédulas, pudiendo en todo tiempo obtenerlas de la clase 6.ª por el padron general del vecindario, sin incurrir en la consideracion de morosos ni en el recargo consiguiente, su sujecion al plazo de ocho dias que señala el artículo 49 y sin necesidad por parte de los Alcaldes de suscribir los conocimientos, notas y esplicaciones que el mismo determina.

4.º Que los que percibiendo haberes del Estado, deban recibir las cédulas por conducto de los Habilitados ó Pagadores y necesiten adquirirlas de clase superior á la correspondiente por este concepto están en el deber, ya pertenezcan al orden civil ó militar, de manifestarlo oportunamente á quienes hayan de facilitarlas, en la inteligencia de que los militares que necesiten cédulas por concepto superior, deberán formularlas en el Ayuntamiento respectivo y satisfacer al mismo el recargo municipal correspondiente.

Y 5.º Que los que dirijan solicitudes á Autoridades ú Oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedicion de las cédulas personales, sus numerosos impresos y manuscritos, el barrio, calle y domicilio correspondiente; reservándose la Administracion el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás fines.»

Real orden de 21 de Agosto de 1877.

Excmo. Sr.:—S. M. el Rey (Q. D. G.) tomando en consideracion la conveniencia y oportunidad de que desde luego se efectúe la distribucion de cédulas personales á las clases que perciben haberes del Estado, para que puedan ser baja en los padrones especiales, formados por los Ayuntamientos antes de que estos comisionen el reparto á sus respectivos vecindarios; y enterado de que ha dado principio la remesa á provincias de dichos documentos, y que el 1.º de Setiembre próximo habrá existencias suficientes á estos fines en todas las Capitales, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Que sin la menor demora se proceda por los funcionarios, á quienes se refieren las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la Instruccion vigente, á formar las relaciones prevenidas para llevar á efecto la distribucion de cédulas á cuantos perciben haberes del Estado cargas de justicia y premios.

2.º Que el importe de estas cédulas se descuente de los primeros haberes que se satisfagan ó premios que se habonen á los interesados, á contar desde el dia 1.º de Setiembre inmediato, ingresándose, durante este mes, el importe

de las cédulas en la forma prevenida.

Y 3.º Que las Administraciones económicas faciliten las cédulas personales que por dichos Jefes se les reclamen, en equivalencia del ingreso que justifiquen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Con las disposiciones adoptadas por las preinsertas Reales órdenes, se han previsto y resuelto cuantos obstáculos pudieran surgir durante el ejercicio del presente año económico, con motivo de la distribucion de las cédulas personales, á causa de la premura del tiempo, lo retrasado é incompleto del servicio de formacion de padrones y la carencia de antecedentes prácticos en la nueva forma que para la expresada distribucion se ha dado por la Instruccion vigente, y se han dictado al propio tiempo algunas reglas encaminadas á la inmediata recaudacion del impuesto en la parte relativa á los diversos perceptores de haberes del Estado.

Mas no obstante la solicitud de este centro directivo en prever y evitar dificultades del momento y de acelerar la recaudacion del tributo, es muy posible que por la prevencion desfavorable con que se mire la exaccion de este impuesto y por la torcida inteligencia con que se interpretan las disposiciones que le regulan, tropiece esa Administracion con dificultades y obstáculos que esta Direccion confia sabrá allanar y vencer con el celo de que la supone accionada y es de esperar tratándose de la más genuina representacion de la Hacienda pública en esa provincia.

Al efecto y para que los funcionarios mas relacionados con la Administracion del impuesto no desconozcan las disposiciones vigentes sobre este ramo tan importante de la Hacienda pública, y encontrase al propio tiempo mas facilidad en su estudio, adjuntos remito á V. S. seis ejemplares de la Instruccion de 21 de Julio último, inserta en la *Gaceta de Madrid* del siguiente dia.

Ya se han adoptado las disposiciones convenientes para que se remitan sin demora por la fábrica nacional del sello á las Administraciones económicas las cédulas personales en el número que se ha considerado suficiente por ahora, teniendo en cuenta los pedidos que se han hecho, las cédulas vendidas del ejercicio del anterior año económico y los antecedentes suministrados por la Direccion general de contribuciones acerca del número de contribuyentes que por diversos conceptos hay en cada provincia,

debiendo prevenir á V. S. acerca de este punto:

1.º Que cuide de levantar actas de apertura de los paquetes que contengan cédulas, remitiendo copia á este Centro, cuyas aperturas tengan lugar con presencia de V. S., Jefe de la Intervencion, Jefe del Negociado de Impuestos, Oficial del Negociado, que desempeñará las funciones de Secretaria, y del Guardalacá de efectos estancados, que despues de esta diligencia se hará cargo de dichos paquetes.

2.º Que aún cuando esta Direccion general cuidará de proveer oportunamente de cédulas á las Administraciones económicas tan pronto como lo considere necesario por la rendicion de cuentas que, conforme á lo dispuesto en el artículo 43 de la Instruccion y salvo lo prevenido en el 46, deben rendir mensualmente, esta circunstancia no releva á V. S. del deber de interesar la remision de nuevas cédulas tan pronto como deba de presumir vayan á agotarse las existentes.

A este Centro directivo le lisonjea la esperanza de que desplegará V. E. el mayor celo en el cumplimiento de este servicio, cuyo buen éxito reclama imperiosamente un concurso eficaz y decidido por parte de todos los funcionarios de la Administracion pública, y á cuyo fin impetrará V. S. la autoridad del Sr. Gobernador civil de esa provincia cuando no estrive en atribuciones propias el allanar los obstáculos y vencer las dificultades que se le presenten para la mas pronta y cumplida exaccion del impuesto de que se trata.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico Oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y del pueblo en general.

Santander 26 de Agosto de 1877.—El Jefe económico.—José Vazquez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesión del dia 23 de Mayo de 1877.

Presidencia del Sr. Cagigas.

Diputados asistentes, Sres. Acosta, Aparicio, Bodega, Cagiga, Cagigas, Campo, Cárcova, Cedrún, Cortines, Cuevas (D. L.), Fernandez Campa, Fernandez Hontoria, Garcia Gutierrez, Gonzalez del Camino, Gutierrez, Lanuza, Oruña, Piñal (D. G. y D. P.), Pombo, Insausti y Zorrilla.

Se abre la sesion á las cuatro de la tarde y se lee y aprueba el acta de la anterior.

La Corporacion queda enterada de que el Sr. Gobernador la convoca para el dia 29 con objeto de que reparta entre los pueblos de la provincia el cupo correspondiente á la misma en el actual reemplazo.

Se dá cuenta de un oficio del mismo señor Gobernador transcribiendo otro del Ilustrísimo Sr. Director general de Instruccion pública pidiendo copia literal de los presupuestos formados por la Corporacion provincial en la parte relativa á enseñanza.

Se acuerda tenerlo presente en su dia. Pasa á la Comision de Hacienda una instancia de D. José Lopez del Rivero, Director de caminos vecinales de la provincia solicitando su jubilacion.

Se dá cuenta de una instancia de Don Justo Galarreta pidiendo que se le nombre Director de caminos vecinales de la provincia.

Se acuerda que, en el caso de proveerse alguna plaza de este género, se una la instancia del Galarreta al expediente de su razon.

Se dá lectura de la siguiente proposicion:

«Considerando que uno de los princi-

pales deberes de V. E. es procurar el fomento y desarrollo de los intereses materiales que le están encomendados.

Considerando que entre esos intereses figuran las vias de comunicacion, que tantos beneficios reportan á los pueblos, puesto que ellas sirven para facilitar sus relaciones entre sí, para la importacion y exportacion de fruto, así como para la explotacion de los montes y para poner en comunicacion directa á los mismos pueblos con las lineas generales.

Considerando que para que un gran número de los de la parte occidental de la provincia puedan obtener esas ventajas, dando además fácil salida á los productos de sus poblados montes, necesitan un camino que arrancando de la carretera del Estado en el puente de Santa Lucia, termine en el de Villanueva de la Peña, Ayuntamiento de Mazcuerras, por donde tambien pasa otra linea general ó sea la de Torre!avega á Unquera.

Considerando que reconociendo V. E. que el referido camino reúne todas las condiciones necesarias para que se construya con fondos provinciales, hace dos años dispuso que se formase el oportuno proyecto, lo cual ya se ha verificado.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á V. E. se sirva incluir en el plan de carreteras de la provincia, como ya en parte lo estuvo anteriormente, la que partiendo del puente de Santa Lucia y recorriendo el valle de Mazcuerras, termine en el de Villanueva de la Peña, acordando desde luego su construccion.

Salon de Sesiones de la Diputacion de Santander 21 de Mayo de 1877.—Salvador Gutierrez Mier.—Victor Maria Cedrún.—Pedro Fernandez Campa.»

Apoyada por el Sr. Gutierrez, se toma en consideracion y pasa á la Comision de Fomento.

Se dá lectura de la siguiente proposicion.

«Los Diputados que suscriben proponen á V. E. se sirva disponer:

1.º Que se proceda al estudio de una carretera vecinal que partiendo desde el sitio de la Magdalena, de este término municipal y pasando por los pueblos de Cueto, Monte, San Roman, Soto de la Marina, Prezanes, Igollo y Muriedas, termine en Maliaño.

2.º Que este estudio, cuya direccion está marcada con tinta roja en la cartagráfica del partido judicial de Santander, de la coleccion donada á V. E. por el Director de caminos vecinales D. José Lopez del Rivero, se confié á este distinguido funcionario, que, en su laboriosidad é interés por las obras públicas de la provincia, tiene practicado ya importantes trabajos en el asunto.

Santander 23 de Mayo de 1877.—Vicente Aparicio.—Arturo Pombo.»

Apoyada por el Sr. Pombo, se toma en consideracion y pasa á la Comision de Fomento.

Se dá lectura de la siguiente proposicion.

«Considerando que los pueblos de Viveda, Quevedo, Minogedo, Puente-Arcos, Tagle, Cortiguera, Suances y Ongayo se encuentran incomunicados con la mayor parte de los del resto de la provincia, por las crecidas de los rios Saja y Besaya.

Considerando que son pocos los años en que no dejen de ocurrir desgracias personales en dichos rios por falta de un puente.

Considerando que la construccion de un puente sobre dichos rios Saja y Besaya y en el sitio denominado Barca de Barrera no solo es de utilidad y de absoluta necesidad para los pueblos arriba expresados, sino tambien de conveniencia para el resto de la provincia.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de suplicar á V. E. se sirva acoger esta proposicion, y mandar hacer los estudios y planos de un puente de madera

en el ya expresado sitio Barca de Barrera.

Santander 23 de Mayo de 1877.—Tomás Fernandez Hontoria.—Francisco Gonzalez Camino.»

Apoyada por el Sr. Hontoria se toma en consideracion y pasa á la Comision de Fomento.

Se dá lectura de la siguiente proposicion.

«El Diputado que suscribe propone á V. E. mande examinar con que orden y bajo que condiciones armó, uniformó y pagó los haberes de los trescientos hombres que sostuvo la Excm. Diputacion al principio de la última guerra.

Asi mismo propone se gestione seguidamente con el Gobierno de S. M. si como cree tiene derecho á que se le indemnice de su importe, pues tiene entendido hay ya ejemplo de haberse hecho así en alguna otra provincia.

Salon de sesiones á 23 de Mayo de 1877.—Vicente Aparicio.»

Apoyada por el Sr. Aparicio se toma en consideracion y pasa á la Comision de Gobernacion.

Se dá lectura de la siguiente proposicion.

«Entre los distritos municipales de Tudanca y Polaciones existe un paso denominado la Peña de Bejo que es de tal naturaleza que hace que los habitantes de ambos Ayuntamientos necesiten remontarse á mil quinientos piés de altura para atravesarle haciendo un rodeo de dos leguas cuando la distancia entre ambos puntos es escasamente de dos kilómetros.

Reconocido como necesario el facilitar el paso aludido, V. E. acordó hacer el estudio que repetidas veces se ha verificado por los dos Directores de caminos señores Salaverria y Rivero, existiendo los planos y presupuestos en las oficinas de la Diputacion.

Siendo de mucha importancia la suma á que asciende el citado proyecto, y considerando los Diputados que suscriben el estado económico de V. E. y no desconociendo la necesidad apremiante de aquellos habitantes que en espera de que la Diputacion hiciese el camino de que se hace mérito, no han reclamado hasta ahora el que se les auxiliase con una pequeña suma para que en union de los esfuerzos que espontaneamente practicarán prestándose voluntariamente á las prestaciones vecinales que sean necesarias; proponen á V. E. se sirva acordar se consigne en el presupuesto que se está confeccionando la cantidad de 3.000 pesetas, como subvencion á los Ayuntamientos de Tudanca y Polaciones, cuya suma y los recursos arriba indicados serán suficientes para establecer un paso provisional por citada Peña, que ha de producir beneficios inmensos á toda aquella comarca.

Salon de sesiones de la Diputacion á 23 de Mayo de 1877.—Victor Maria Cedrún.—A. Cortines.—Laureano de las Cuevas.—Pedro Fernandez Campa.»

Apoyada por el Sr. Cuevas (D. L.), se toma en consideracion, se declara urgente y se aprueba.

Se dá lectura de la siguiente proposicion.

«Despues del humanitario servicio que en los primeros dias de su vida se facilita á los niños abandonados por sus crueles padres, acojiéndoles en el hospicio, ningun otro puede dispensarles mas interesante que el de instruirlos en los primeros elementos que constituyen la primera enseñanza.

Ocioso seria entrar en otras consideraciones en apoyo de este principio.

En general los niños al cumplir los 6 años se hallan en aptitud de concurrir á las escuelas.

La casa de Espósitos cuenta hoy 58 niños y niñas de 6 á 7 años, 49 id. id. de 7 á 8, y 9 id. que han entrado en los nueve años.

De estos apenas asisten á las escuelas

el 50 por 100, debido al celo de las nodrizas.

Los demás no reciben instruccion ya por estar distantes las escuelas, bien por trabajo que las roba todo el tiempo y no pueden atender como quisieran á la instruccion de sus pupilos, y porque la enseñanza de estos exige de las amas algunos sacrificios para gastos de libros, etc. y retribuciones al maestro, que aunque no consistan mas que en un celemin de maiz, siempre las es costoso, y no faltará alguno que no vaya á la escuela por negligencia de las encargadas de su crianza.

Estos inconvenientes que tanto perjudican á los pobres expósitos pudieran removerse señalando á las nodrizas que manden los niños de 6 á 9 años á las escuelas una pequeña gratificacion anual que las indemnice del gasto que con tal motivo se las ocasione, premiándolas á la vez su celo; lo cual puede servir de estímulo á las demás para que imiten su ejemplo.

La gratificacion pueden consistir en 40 reales anuales que se abonarán semestralmente á las nodrizas que acrediten con un certificado del maestro, visado por el Presidente de la Junta local de primera enseñanza y del párroco del pueblo, que sus pupilos van á la escuela y la clase en que se hallan, acompañando en el caso de hallarse en la de escritura, una muestra.

La suma total que este gasto pudiera demandar, ascenderá á 230 duros anuales, suponiendo que todos los niños de 6 á 9 años que son 116 concurren á las escuelas, como fuera de desear.

Sin perjuicio de esta medida, seria conveniente tambien que se verificase una visita de inspeccion, por lo menos en los puntos donde mas espósitos existen, á fin de conocer su situacion. de otro modo seria necesario hacerlos venir á la capital, lo cual seria gravoso á las amas y no surtiria el efecto de una visita improvisada que puede influir mucho en la suerte de los desgraciados acogidos.

En su obsequio y conociendo los sentimientos humanitarios que animan á la Excm. Diputacion, los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á la misma se sirva tomar en consideracion lo espuesto y acordar en su vista que se incluya en el presupuesto del próximo año económico la cantidad de los 250 pesos con destino al objeto indicado.

Salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial 23 de Mayo de 1877.—Arturo Pombo.—J. Zorrilla.

Apoyada por el Sr. Zorrilla, se toma en consideracion y se declara urgente.

El Sr. Campo manifiesta que las nodrizas tienen obligacion de proporcionar los conocimientos de la primera enseñanza á los expósitos que cuidan y los Alcaldes, maestros y curas párrocos la de dar parte de las nodrizas que no cumplan con este deber; pero, sin embargo, S. S.ª acepta la proposicion.

El Sr. Garcia Gutierrez manifiesta que, en su concepto, debia estenderse á las personas que huérfanas pobres; pero que, por de pronto, la acepta.

Se aprueba en votacion ordinaria.

Se dá cuenta de una instancia del Ayuntamiento de Guriezo, solicitando que se le levante la Comision de apremio contra él espedida por lo que debe á los fondos provinciales y que se le conceda una próroga de seis años para pagar esta deuda.

El Sr. Presidente manifiesta que la Comision de Hacienda entiende que debe accederse á lo que se solicita, aunque fijando en tres años el plazo en que ha de pagar sus atrasos aquel Ayuntamiento y entendiéndose que lo hará en las mismas épocas en que satisfaga sus contribuciones provinciales correspondientes á los mismos tres años.

Despues de algunas observaciones del Sr. Cuevas (Don L.), se aprueba lo pro-

puesto por la Comision de Hacienda. Se dá cuenta de que, en el expediente de las ordenanzas de Urdias, la Comision de Gobernacion y el Negociado emiten los siguientes dictámenes.

Dictamen del Negociado:
«Excmo. Sr.:—El Negociado entiende que V. E. en uso del derecho que le concede el art. 91 de la ley municipal, debe servirse informar favorablemente á la aprobacion del adjunto bando, exceptuando sus artículos 5.º 8.º y 9.º por las siguientes consideraciones que tiene la hora de exponer á V. E.

El 5.º impide la confusion de adultos y niños en la Iglesia, debiendo ocupar cada uno el sitio que les esté designado: esto corresponde indudablemente al cuidado de la autoridad eclesiástica ó sea el párroco única facultad para disponer dentro del templo, y por tanto la disposicion que contiene no es de la atribucion del Alcalde, que debe limitarse á las faltas que contra el orden público ó el culto pudieran cometerse, auxiliando en este caso á la eclesiástica.

El 8.º impone multas, no pequeñas, á toda persona que en estado de embriaguez se encuentre en los sitios públicos. Sin sentar que sean dignos de atencion los que incurren en este vicio, y por el contrario recomiendo los espectáculos poco edificantes que suelen dar los que en el caen; ni la práctica sanciona esta medida, ni se halla castigada, levante siquiera, en el código penal: deben procurar los agentes de la autoridad apartar de los sitios frecuentados á los que se hallen en estado de embriaguez, bien conduciéndolos á sus casas ó á algun depósito municipal en tanto salen de él.

Por último, el 9.º quiere obligar por medio de multas tambien, la asistencia de los chicos á la escuela, muy laudable es fomentar la instruccion por los buenos resultados que á favor de la sociedad y del individuo produce, pero no puede desconocerse que en primer lugar el hacerlo es voluntario, y en segundo que puede recibirse sin asistir á las escuelas públicas: así que debe fomentarse por cuantos medios, excepto los coercitivos, puedan emplearse.

Por todo lo que, sin dejar de ver la buena intencion que ha guiado al Ayuntamiento al dictar estas disposiciones, deben suprimirse, si V. E. lo cree conveniente.»

Dictamen de la Comision:

«La Comision de Gobernacion conforme con el dictamen del Negociado, adicionando las siguientes observaciones: el art. 6.º deben suprimirse por las mismas razones hechas respecto del 5.º al menos que la autoridad eclesiástica, ó sea el párroco del pueblo, denuncie el hecho y se ponga de acuerdo con la del pueblo, en cuyo caso y segun las circunstancias deberán obrar para evitar abusos dentro de la esfera de sus atribuciones exigiendo las multas de que se hace referencia en el artículo 5.º

El art. 8.º si bien admisible por la moralidad que encierra, debe modificarse en términos que no parezcan tan absolutos, si no mas bien discrecionales quedando al buen juicio de la autoridad local imponer ó no la multa, segun el más ó menos escándalo que pueda causar y haya causado, el que tiene la desgracia de caer en el vicio repugnante de la embriaguez ó borrachera: y el 14 debe modificarse tambien en el sentido de que se permitan los mismos juegos que tolera la ley, pues es sabido que estas ordenanzas no pueden oponerse á la legislacion general vigente en las materias que comprenden; y en cuanto á las horas que puedan distraerse en ellos, han de ser las mismas que la autoridad tiene señaladas para que esten abiertos los establecimientos de bebidas.—V. E. no obstante.—Salon de sesiones 17 de Mayo de 1877.—*F. G. Gutierrez.*»

Se acuerda como propone la Comision de Gobernacion.

A continuacion se acuerda:
«Conceder á Dionisio Chardon y su mujer el socorro de 20 reales mensuales para que atienda á la alimentacion y medicacion de la expósita Inés por el tiempo de 6 años ó sea hasta que tenga 15 aquella expósita, acreditando cada seis meses por medio de la oportuna certificación el estado de aquella niña para que, si se restablece antes de cumplir aquella edad, cese entonces el socorro.

Consignar el presupuesto provincial para el próximo año económico la cantidad de 11.342 pesetas 22 céntimos, importe que se calcula de las obras de reparacion del edificio del instituto provincial; mandar que la ejecucion de estas obras se practique previa subasta ante la Comision provincial por el celo y acierto con que se ha ocupado del asunto y en la formacion de un anteproyecto para la construccion de un nuevo

edificio de Instituto provincial y encargarle que formalice el estudio, planos y presupuestos del caso.

Aprobar lo dispuesto por los Sres. Presidente de la Corporacion y Vicepresidente de la Comision provincial ordenando el ingreso el hospital de Santander de los enfermos pobres Indalecio Gutierrez, Alonso Mendez y Felipe Barrenechea, vecinos de Cóbreces, Enmedio y Rionansa respectivamente.

Queda sobre la mesa un expediente informado por la Comision de Fomento y el proyecto de presupuesto de gastos para el próximo año económico que presenta la Comision de Hacienda.

Y se levanta la sesion de que certificamos los Diputados Secretarios y el Secretario de la Corporacion.—*Belisario de la Cárcova.*—*Andrés Lanuza.*—*Máximo de Solano Vial.*

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER.

IMPUESTO SOBRE CARGA Y DESCARGA.

NOTA de los productos obtenidos por dicho arbitrio durante el mes de Julio próximo pasado.

Número de buques entrados y salidos.	Toneladas que han importado.	Toneladas que han exportado.	Impuesto pagado por navegacion.			Importe total.	
			1.ª	2.ª	3.ª	Pesetas.	Céts.
278	12.417	15.253	2.098.48	9.201.52	5.768.57	17.068.57	

Santander 20 de Agosto de 1877.

EL PRESIDENTE,
Francisco Javier Camuño.

EL VOCAL-SECRETARIO,
Antonio de la Dehesa.

ADMINISTRACION DE ADUANAS

DE

SANTANDER.

En los almacenes de esta Aduana se hallan hace ya mas de seis meses los bultos que se espresan á continuacion, sin que sus dueños se hayan presentado á recogerlos; en su virtud la Administracion concede el plazo de veinte dias, para que los interesados lo verifiquen en la inteligencia que en otro caso se procederá á formar el oportuno expediente de abandono.

BULTOS QUE SE CITAN.

- Una caja sin marca, peso 80 kilogramos.
 - Un baul S. N. peso 46 id.
 - Una caja J. M. F., 49203, peso 51 id.
 - Una id. Sra. Presidenta de la Cruz Roja, Bilbao, peso 23 id.
 - Un baul sin marca, peso 38 id.
 - Una caja idem idem, rota, peso 26 id.
 - Una idem. idem idem, idem, peso 238 idem.
 - Un baul, Madame Hernandez, peso 65 idem.
 - Uno idem, roto, peso 29 id.
 - Cuatro escopetas de pasajeros.
 - Una caja, W. C. 9, peso 78 id.
 - Un bulto sin marca, peso 19 id.
 - Un paquete, Fernandez Garcia Lopez, peso 1 id.
 - Una cajita, J. M. Zorrilla, peso 1 id.
- Santander 27 de Agosto de 1877.—*Domingo Lopez.* 3—2

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Comillas.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 1.500 pesetas anuales.

Para proveerla se señala el término de 30 dias, á contar desde esta fecha, con el fin de que los que la pretendan puedan dirigir á esta Alcaldía sus solicitudes.

Comillas 25 de Agosto de 1877.—*Victoriano P. de la Riva.*

Ayuntamiento de Camargo.

Vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la obtenia, se anuncia al público por el término de 20 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN de la provincia, en cuyo término presentarán sus solicitudes los que gusten obtenerla. Su dotacion consiste en 1.300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Valle de Camargo 22 de Agosto de 1877.—*Pedro Victor Barros Castejon.*

Ayuntamiento de Los Tojos.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Colsa Ayuntamiento de Los Tojos, se halla puesta en custodia desde el dia 20 del actual por encontrarse haciendo daño en la mies comun de este pueblo, una vaca de las señas siguientes: como de 8 años, color de avellana clara,

astas abiertas bien armadas, tiene un marco en el cuarto derecho incomprendible. La persona que se considere dueña se presentará á recogerla en el término de 30 dias desde que se inserte este anuncio, previo pago de la multa, gastos y demás daños que haya causado, pasado dicho plazo, se procederá á la subasta.

Los Tojos 24 de Agosto de 1877.—*Patricio Gomez.*

Ayuntamiento de Limpias.

Habiéndose cogido extraviado en este pueblo de Limpias un novillo, se anuncia al público para que en el término de 30 dias (si antes no se presentase su dueño á pagar los gastos ocasionados), se procederá al remate de él.

Señas del referido novillo.

Como de seis meses de edad, color de avellana clara, con bebederos blancos, astas nacientes, patas ablandadas y con la oreja izquierda cortada por la punta.

Limpias 21 de Agosto de 1877.—*Manuel Pellon.*

Ayuntamiento de Polaciones.

En el pueblo de Lombraña, se halla prendada y puesta en custodia por haberla cogido haciendo daño una novilla de las señas siguientes: edad como de 2 años y medio, colorada, las astas corvas, en la oreja derecha tiene un marco por abajo. El que se crea su dueño puede presentarse á recogerla del Alcalde de barrio de dicho pueblo en el término de un mes, pues pasado dicho plazo se procederá á su remate en oviacion de costos.

Polaciones 21 de Agosto de 1877.—*Gaspar R. Rada.*

Ayuntamiento de Ampuero.

En esta villa y en poder de D. Diego Escajadillo, vecino de la misma, se halla prendada y puesta en custodia una vaca de las señas siguientes: edad como de ocho años, color avellana clara, astas blancas, las orejas una hendida y la otra uu saca-bocado fresco, cola esquilada, al parecer preñada.

El que se crea su dueño puede presentarse á recogerla satisfechos que sean los gastos de custodia y demás, pues transcurridos que sean treinta dias se procederá á su remate para pago de los mismos.

Ampuero 24 de Agosto de 1877.—*El Alcalde, Tomás Ateca.*

Ayuntamiento de Reocin.

En poder del alcalde de barrio del pueblo de Reocin, se halla prendada y puesta en custodia por haber sido hallada abandonada y causado daños una castradona de las señas siguientes:

Como de tres años de edad, color joso, abierta de cabeza, con una cortada en la oreja derecha.

Lo que se anuncia al público por término de 60 dias á fin de que el que se crea su dueño se presente á recogerla, previo abono de daños y gastos originados.

Reocin 25 de Agosto de 1877.—*Pantaleon Fernandez*

Providencias Judiciales.

Don Casildo Zabala, Juez de prime-

mera instancia de esta villa de Laredo y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de D. Martin Bengochea y su esposa Doña María del Solar, vecinos que fueron del pueblo de Colindres, que fallecieron abintestato en 18 de Mayo de 1860 y 23 de Agosto de 1866, respectivamente, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado y oficio del actuario D. Antonio Pico Palacio á hacer uso de su derecho en el juicio de abintestato entablado por Doña Juana de Bengochea, hija de los finados, pues en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar, advirtiendo que hasta ahora no se ha presentado mas heredero que la Doña Juana.

Dado en Laredo á 20 de Julio de 1877.—Casildo Zabala.—Por su mandado, Antonio Pico Palacio.

20—12

EDICTO.

Por dispsscion de este señor Juez de primera, se sacan á pública subasta que tendrá lugar el dia 5 de Setiembre próximo á las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado. los bienes siguientes:

Rs. Cs.

Table with 2 columns: Description of goods and their value in Rs. and Cs. Items include pellejo para vino, mantel, paño de manos, sábanas, manta, cama de hierro, jergon, Unaherrada, cuba, barril, platos, fuentes, jarras, botellas, vasos, etc.

Que hacen un total de 727 Pertencen á José Llata, vecino de San Roman y se venden para pago de reales á Don Francisco Rivero, Santander veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º El señor Juez, Maroto Salado.—El Actuario, Benigno Velasco.

Don Angel Fernandez Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta Villa y su Partido.

Doy fe: Que en la demanda de terceria de quese hará merito se ha dictado la sentencia que dice asi.

SENTENCIA.

En la Villa de Torrelavega á diez de Julio de mil ochocientos setenta y siete. El Sr. Don Victor Covian y Junco, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito seguido por Doña Basilisa Gutierrez de los Rios con su esposo Don Manuel Fernandez y Fernandez y Don Juan Francisco Pereira todos vecinos de Santiago, término municipal de Cartes, sobre terceria de mejor derecho.

1.º Resultando: que en demanda de menor cuantia seguida por Don Juan Francisco Pereira, contra Doña Basilisa Gutierrez y Don Manuel Fernandez, sobre pago de cuatrocientas treinta y cinco pesetas veinte y cinco centimos, fue condenado este último y absuelta aquella, y requerido para que en el termino del quinto dia satisficiera dicha suma, no lo verificó procediéndose en su consecuencia al embargo de bienes que tuvo lugar en los frutos de varias fincas, una pareja de bueyes, una carreta de la branza y un carro pequeño de yerba.

2.º Resultando: que Doña Basilisa Gutierrez y en su nombre el Procurador Collantes dedujo la demanda objeto de este pleito para que se declarase preferente á su favor el importe de los bienes embargados por los créditos que tenía contra su marido el Pereira consistentes el primero: quinientos sesenta reales en que estaban valuados dos carros de tierra sitos en la mies de Abajo de Santiago y uno y medio en el sitio de los Bajares de Viernoles, vendidos y que había apartado al matrimonio; segundo tres carros de tierra sitos en la mies de la Gena de dicho Santiago hipotecados á Don Juan Francisco Pereira propiedad tambien de la demandante tercero treinta y dos carros de tierra ó prado y ocho de labrantio hipotecados á Doña Aquilina Ceballos, por su espresado marido en la cantidad de tres mil reales: cuatro mil reales que le es en deber su citado esposo que la regaló Don Felipe Ruiz Huidobro, habiendolos recibido y gastado aquel.

3.º Resultando que citados y emplazados Don Juan Francisco Pereira y Don Manuel Fernandez, no se han personado en autos, por lo cual, acusada la rebeldia, se siguieron haciendo las notificaciones sucesivas en los Estrados del Tribunal.

4.º Resultando que suministrada por la parte actora la prueba que tuvo por conveniente, aparecer de ella, entre otros hechos no alegados, que en diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve la demandante recibió á presencia y con autorizacion de su esposo treinta escudos en calidad de préstamo hipotecando tres carros de tierra en la mies de la Gena, cuya escritura quedó cancelada en cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y seis por otra de venta en pago del mismo inmueble en la cantidad de ciento veinte pesetas: que en cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, en la misma forma recibió aquella á préstamo de Doña Aquilina Ceballos setecientas cincuenta pesetas hipotecando varias fincas, entre ellas, las de treinta y dos y ocho carros de cabida respectivamente, designadas en la demanda pertenecientes por mitad á ambos cónyuges en virtud de escritura de donacion hecha á su favor por Doña Josefa de los Rios otorgada en siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos cuyo préstamo quedó sin valor ni efecto en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y seis por estar completas todas las obligaciones estipuladas, vendiendo la primera

de estas con la misma fecha en mil una peseta veinte y cinco centimos; y que por ultimo vendió la Doña Basilisa un carro de tierra en cuarenta pesetas y está situado en la mies de abajo de Santiago.

5.º Resultando: que de todos los documentos referidos renuncia la Doña Basilisa Gutierrez la obligacion que tiene su marido de asegurar con hipoteca espresa de sus bienes el valor de los inmuebles en la parte correspondiente á la misma por la confianza que aquel le inspira y que Don Felipe Ruiz Huidobro regaló doscientas cincuenta pesetas á la referida Doña Basilisa por su buen comportamiento como nodriza de uno de los hijos de dicho Señor, cuya cantidad recibió el Don Manuel Fernandez.

6.º Resultando: que segun declaran tres testigos Don Manuel Fernandez y Fernandez no tiene bienes de ninguna clase de su pertenencia, pues los que en la actualidad disfruta son propios de su muger Doña Basilisa Gutierrez.

1.º Considerando que la terceria de mejor derecho entablada, en el presente caso tiene por objeto conseguir la preferencia de su crédito en favor de la esposa del deudor sobre el de Don Juan Francisco Pereira para lo cual es necesario ó indispensable que aquella sea legitima acreedora de Don Manuel Fernandez, demandado y vencido en el juicio por el primero.

2.º Considerando que aun suponiendo el regalo de las doscientas cincuenta pesetas una donacion remuneratoria hecha á uno de los consortes por sus méritos peculiares y en su consecuencia no debe contarse entre los bienes gananciales, no se ha demostrado si se invirtió ó no en provecho esclusivo de la donataria, sin que en este estado pueda conceptuarse como acreedora de la misma sobre los bienes de su marido.

3.º Considerando que suponiendo dotales estimados los inmuebles enagenados por Doña Basilisa Gutierrez, ó su esposo solo deberá reintegrarse de su importe caso que no aparezca haberse invertido unicamente en su beneficio como otros de mas valor, y siempre despues de disolver la sociedad conyugal.

4.º Considerando: que constante el matrimonio la muger solo tiene derecho á reclamar ó poner en seguridad los bienes dotales si el marido disipara los propios por desarreglo de su conducta ó costumbres, y esto no puede soperarse, mucho mas, cuando aparece lo contrario de la renuncia á la hipoteca legal hecha en todos los documentos solemnes otorgados por la Doña Basilisa Gutierrez, sin que el dicho de los testigos pueda suplir la resolucion judicial que en su caso habria de recaer.

5.º Considerando que de toda suerte, para que prosperara la prelación dotal de que se ha hecho uso, habria sido despues que por un juicio universal ú otro medio se hiciera exencion de los bienes del marido para probar que malgastada ó consumida la dote ó parte de ellas, la debia á su muger.

6.º Considerando: por lo tanto que aun que se admitieran como ciertos los fundamentos de hecho alegados en la demanda, que no lo son en todas sus partes, no puede ser estimada en juicio una terceria de esta clase siquiera se trate de bienes inmuebles no comprendidos en la legislacion hipotecaria, pues no se opondrá al crédito legitimo y reconocido por sentencia firme, otro que con arreglo á las leyes debe ser satisfecho con preferencia.

Visto lo dispuesto en las Leyes veinte y tres y treinta y tres, Título trece Partida quinta, Título cuarto, Libro diez de la novisima recopilacion; Primera razon, Cuarto Título noveno partido Tercera y veinte y nueve, Título once, partida cuarta.

Fallo: que debo declarar y declaro no haber lugar á la terceria de mejor dere-

cho interpuesta por Doña Basilisa Gutierrez, y en su consecuencia entreguese á Don Juan Francisco Pereira el precio de los bienes embargados á Don Manuel Fernandez. Y mediante la rebeldia de Don Juan Francisco Pereira y de Don Manuel Fernandez, hagase notoria esta sentencia, en los Estrados del Juzgado, por medio de edictos que se fijen en los sitios de costumbre é insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódico de esta localidad, para lo que se remitan los correspondientes testimonios.

Así por esta dicha sentencia definitivamente juzgando y sin hacer espresa condenacion de costas lo pronunció, mandó y firma S. S. de que doy fe.—Victor Covian, Antonio Angel Fernandez.

La sentencia inserta combina bien y fielmente con su original á que me remito; y para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, como está acordado, pongo el presente que firmo en Torrelavega á trece de Julio de mil ochocientos setenta y siete. Angel Fernandez.

Don Lorenzo Jacobo Sanchez Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á Don Gervasio Setien y Mazo de treinta y dos años de edad, casado, vecino de esta capital de partido, natural de Maruelo, á fin de que comparezca en este juzgado en el improrrogable término de veinte dias á contar desde el siguiente á la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid á fin de que preste declaracion en la causa criminal que contra el mismo se sigue por extravio de una certificacion de la superioridad como escribano que era de este juzgado apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar, al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policia judicial á fin de que procedan á su busca y captura y caso de ser habido ponerlo á disposicion de este juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Entrambasaguas á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Lorenzo Jacobo Sanchez. — P. M. de S. S. — José Fernandez

Don Tomas Maroto y Salado Juez de primera instancia de esta Capital y partido.

Cito, y emplazo á Lorente Caballero, natural de Cadeleja y Romero Gonzalez, de Lufre (Huelva), licenciados de Cuba, para que en el término de treinta dias que principiarán á correr y contarse desde su insercion en la Gaceta del Gobierno se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en el sumario que se ha instruido por robo de dinero en el supuesto de que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Ciudad de Santander á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Tomas Maroto Don Genaro de Cos.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez. BLANCA, 40.

